

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO RELATIVO AL EXPEDIENTE TESIN-JDP-103/2023

En primer término, no comparto los requisitos² que la resolución adopta para determinar si proceden o no **medidas cautelares**, así como órdenes de protección³, pues tal como lo manifesté en la sesión de resolución privada, éstos corresponden a criterios jurisprudenciales relativos a medidas cautelares en casos que no involucran derechos humanos, como son los relativos a VPMRG⁴, pues derivado de las diversas reformas en la materia, los requisitos son otros ya previstos en las leyes aplicables.

Es por ello que, para la suscrita, los requisitos para determinar o no la procedencia de Medidas Cautelares encuentran asidero legal en la LGIPE en su artículo 463 Bis, siendo aplicables a la petición analizada los incisos a), b) e incluso d) de dicha disposición; y de su correlativo local artículo 293 Bis, en las fracciones I y V.

Ahora bien, por cuanto hace a las **órdenes de protección**, la reforma de Violencia Política por razón de Género contra las Mujeres de 2020⁵, previó un capítulo VI en la LGAMVLV denominado "DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN" y en el capítulo I del Título IV, denominado de las "DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN" en su Ley correlativa local, aplicando de manera supletoria la Ley General en lo que favorezca a la víctima, en el cual, a lo largo del mismo, se establecen los requisitos para que las órdenes que sean competencia de instancia jurisdiccional, sean analizadas bajo dichos parámetros legales.

A consideración de la suscrita, lo anterior debió ser la directriz para el análisis y la determinación de la solicitud de medidas, y no así los criterios jurisprudenciales

² Véase párrafo 33 del acuerdo referido, en el que se estableció lo que sigue: "La procedencia de medidas cautelares de protección, como ya se dijo, supone el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Probable violación de un derecho del cual se pide su tutela;

2) Temor fundado de que con el transcurso del tiempo desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama".

³ A partir de la reforma de VPMRG, de 13 abril de 2020 y su correlativa estatal de 1 de julio de 2020 - publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa - una serie de reformas se han venido suscitando con carácter progresivo, a fin de distinguir las medidas cautelares que se pueden dictar en casos de Violencia Política, así como las órdenes de protección que se pueden mandar a las autoridades competentes, desde órganos jurisdiccionales.

⁴ Tales como los Procedimientos Sancionadores en los se tutela el resguardo de la materia de la litis.

⁵ Reforma prevista en el Decreto del 13 de abril de 2020, visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#psc-tab=0

invocados en el acuerdo, relativos a las medidas cautelares propios de los procedimientos sancionadores, que no guardan relación con la Violencia contra las Mujeres.

Cabe precisar, a mayor abundamiento, que las reformas que se han venido realizando bajo este carácter progresivo propio de los derechos humanos, como lo fue la reforma del 18 de marzo de 2021 a la LGAMVLV – que de manera supletoria se aplica ante la falta de armonización legislativa en entidades federativas - previó en su artículo 27, con el que inicia el Capítulo VI, invocado previamente, contempló **los parámetros para determinar el riesgo** en: la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, para solicitar de ser el caso a las autoridades competentes tales órdenes.

En congruencia a lo previsto en tal disposición, de igual forma, en el artículo 30 fracción I de la LGAMVLV, el *Principio de Protección*, nos mandata que serán: la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas, lo que primordialmente se busque tutelar con la finalidad de garantizar el reducir los riesgos existentes como dice el *Principio de Proporcionalidad y Necesidad*.

Asimismo, es consideración de la suscrita que se deben estimar los cinco aspectos previstos en el artículo 33, así como las aplicables del artículo 32, ambos de la LGAMVLV, los cuales prevén los requisitos legales para el análisis de las medidas solicitadas.

- **Caso concreto**

Ahora bien, para la suscrita, no se advierten manifestaciones por parte del señalado como responsable que puedan traducirse indiciariamente en un riesgo la vida, la integridad física, la libertad ni en la seguridad – inclusive del ejercicio de su cargo de la actora, sino que las expresiones – motivo de la demanda -, son relativas a la difusión del quehacer institucional propio de Cabildo, tal como se motivó en el acuerdo que se acompaña por la suscrita,

Finalmente, precisar que, si bien **comparto el acuerdo plenario**, me aparto de las consideraciones agregadas al párrafo 35 del acuerdo plenario, en cuanto a que las expresiones denunciadas:

- Formen parte de diferencias políticas entre personas servidoras públicas.
- No contemplen expresiones estereotipadas y con prejuicios ni roles de género.

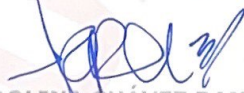
Pues tales consideraciones:

- No constituyen las directrices que la legislación aplicable – invocada en el mismo acuerdo, así como la normativa precisada en este documento aclaratorio - prevé.
- No constituyen parte de los requisitos que nos mandata la norma a los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues previo a las reformas multicitadas, la justicia electoral se ceñía al análisis de elementos de género; no obstante, hoy en día, no todas las conductas que son susceptibles de calificarse como VPMRG requieren de tal análisis, de ahí que la suscrita se aparte de tal criterio. Además, como ya lo expresé, la normativa aplicable refiere análisis y requisitos diversos.

Por lo anteriormente expuesto, **comparto la improcedencia** de las medidas cautelares y órdenes de protección, al no advertirse los riesgos que, como requisito del dictado de ambas, nos mandata la ley.

RESPETUOSAMENTE



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

MAGISTRADA